

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito,
D.M., 12 de mayo de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, avoca conocimiento de la causa N° 3135-22-EP, acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 6 de octubre de 2016, la señora Verónica Patricia Sánchez Vélez en calidad de heredera de Carlos Enrique Sánchez Marmolejo demandó rescisión de contrato por lesión enorme¹ en contra de Pedro Euclides Chila Zamora. Este juicio fue signado con el No. 13335-2016-0442.
2. El 18 de julio de 2017, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Carmen de Manabí, dictó sentencia inhibitoria “*por falta de legitimación pasiva en la causa. Se deja expedito los derechos que le puedan asistir a la accionante para hacerlos valer en contra de los legítimos contradictores*”. En contra de esta decisión, Verónica Patricia Sánchez Vélez interpuso recurso de apelación.
3. El 15 de mayo de 2019, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia, aceptó la demanda de lesión enorme, dispuso que el demandado pague la cantidad de 108 mil dólares como justo precio o la resciliación del contrato. En contra de esta decisión, ambas partes interpusieron recurso de casación de manera separada.
4. El 19 de junio de 2020, la conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación presentado por Verónica Patricia Sánchez Vélez y admitió el recurso de casación interpuesto por Pedro Euclides Chila Zamora.
5. El 23 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia, dictó sentencia de mérito y declaró sin lugar la demanda de rescisión de contrato. De esta decisión, la señora Verónica Patricia Sánchez

¹ La actora menciona que el demandado y su difunto padre celebraron un contrato de compraventa de un bien inmueble de una hectárea y fijaron como precio 22 mil dólares. Sin embargo, la actora considera que existe lesión enorme y añade que el demandado no ha pagado todo el valor que adeuda; por lo que, fijó la cuantía en 130 mil dólares.

Vélez presentó recurso de aclaración, mismo que fue rechazado en auto de 24 de octubre de 2022.

6. El 21 de noviembre de 2022, la señora Verónica Patricia Sánchez Vélez (la accionante) presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 23 de septiembre de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

II. Objeto

7. La decisión mencionada anteriormente es susceptible de ser impugnada por parte de la accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 21 de noviembre de 2022 en contra de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, cuyo auto de aclaración fue emitido y notificado el 24 de octubre de 2022, así se observa que, la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “**CRSPCCC**”).

IV. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

10. La accionante menciona que se acepte la presente acción y se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y el principio de legalidad.
11. Así, la accionante arguyó que se vulneraron reglas procesales pues para fundamentar su decisión, la Corte Nacional analizó pruebas aportadas en copias simples dentro del proceso, lo cual ocasionó una vulneración a sus derechos constitucionales.
12. Asimismo, añade que *“Este hecho es fundamental y fue omitido en la sentencia impugnada, y es posible que no haya sido desconocido por la Sala de la Corte Nacional, pues, esto que la supuesta actuación de no valorar los documentos privados, era “ilógica” y “absurda”, por lo cual se vio en la obligación de directamente valorar estos*

“documentos privados”. Tal como obra del proceso no solo que no fueron estos documentos reconocidos, sino que constaban en copias simples”.

13. Agrega que *“la sentencia impugnada no menciona, si bien es cierto esta situación no es explícita en la sentencia del juzgador de segunda instancia, pero obra del proceso y fue, sin lugar a dudas, conocido por la Sala de la Corte Nacional al sustanciar el recurso de casación, de que estos documentos privados constaban en el proceso en copias simples, y no habían sido reconocidos (...) para que pudieran tener valor probatorio en un proceso de acuerdo a las reglas del proceso aplicables al presente caso debían ser reconocidos judicialmente. En el proceso, adicionalmente, se alegó que estos documentos eran falsos y estaban en copias simples, además que no fueron reconocidos. Por esto, el juzgador de segunda instancia ‘deja a salvo el derecho a la parte demandada para que en la vía legal correspondiente haga valer dichos documentos’.*
14. Finalmente, la accionante considera que *“la Sala estableció nuevos hechos, que son los pagos realizados a mi padre que no fueron debidamente reconocidos (...) y que habían sido alegados como falsos, y por lo cual modificó la base probatoria del proceso civil para determinar la lesión enorme del contrato de compraventa del bien inmueble. Incluso, la Sala le da valor probatorio por fuera del estatuto vigente para el proceso (...), y establece hechos nuevos que es darle valor probatorio a copias simples de documentos privados no reconocidos y acusados de falsedad en el proceso”.*

VI. Admisibilidad

15. La LOGJCC en sus artículos 61 numeral 3 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
16. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, este tribunal de Sala de Admisión verifica que los argumentos expuestos por la accionante especifican claramente qué circunstancias relevantes incurrieron en la supuesta vulneración de su derecho constitucional a la seguridad jurídica y a la posible vulneración de reglas procedimentales realizadas por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. De acuerdo a las alegaciones de la accionante, la Sala valoró pruebas que constaban en copias simples, por lo que, las mismas no podían haber sido tomadas en cuenta para la resolución del caso; con lo cual consideró que estableció nuevos hechos dentro del caso y esto también pudo constituir una vulneración a las garantías del debido proceso.
17. Asimismo, se observa la existencia de argumentos claros sobre cómo las actuaciones del órgano judicial han presuntamente infringido la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación, los cuales denotan de la relación que realiza en su acción y que se sintetizaron en el apartado V ut supra; cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
18. Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte del juez, sino en presuntas violaciones a los derechos constitucionales de la entidad accionante por parte de la Sala Civil y

Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. En consecuencia, la presente causa cumple con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

19. La fundamentación de la presente acción extraordinaria de protección permite evidenciar la relevancia constitucional del caso puesto en nuestro conocimiento, y por medio del cual se podría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales en casos donde la Corte Nacional de Justicia pueda inobservar reglas procedimentales, lo cual afectaría al derecho a la seguridad jurídica y esto pueda conllevar a una posible vulneración al derecho a la defensa de los accionantes, de lo cual se puede establecer un precedente jurisprudencial para salvaguardar los derechos de la accionante y de las personas en casos análogos.

VII. Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3135-22-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
21. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
22. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
23. Cúmplase y notifíquese.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Voto salvado de juez constitucional
Jhoel Escudero Soliz

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “RSPCCC”), formulo mi voto salvado, muy respetuosamente respecto de los argumentos jurídicos formulados en el auto de mayoría No. 3135-22-EP, emitido por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en sesión de 12 de mayo de 2023.

I. Pretensiones y fundamentos

2. La accionante, en su demanda, solicita que se acepte la presente acción y se declare la vulneración al derecho de petición, debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y principio de legalidad.

3. Respecto del principio de legalidad y seguridad jurídica, la accionante alega que “(...) *la sentencia impugnada no menciona, si bien es cierto esta situación no es explícita en la sentencia del juzgador de segunda instancia, pero obra del proceso y fue, sin lugar a dudas, conocido por la Sala de la Corte Nacional al sustanciar el recurso de casación, de que estos documentos privados constaban en el proceso en copias simples, y no habían sido reconocidos por lo determinado en los artículos 195 y 196 del CPC para pudieran [sic] tener valor probatorio en un proceso de acuerdo a las reglas del proceso aplicables al presente caso debían ser reconocidos judicialmente (...).*”

4. Adicionalmente señala que “[l]a Sala subvalora las conclusiones del informe pericial, por lo cual, una ve más, valora nuevamente la prueba.” Y añade que “(...) la Sala en su sentencia obliga al juzgador de instancia a incluir estos documentos que sí fueron valorados procesalmente, con lo cual, en definitiva, valora nuevamente estos documentos como válidos para determinar la lesión enorme, contradiciendo sin fundamento alguno, el criterio del juez de segunda instancia sobre que la validez de estos documentos no permitía probar la lesión enorme. (...).”

5. En referencia al derecho de petición y al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante señala que “(...) *existió una valoración de los documentos privados, pero el juez de instancia concluyó que no lograron probar el justo precio para la lesión enorme, por lo cual no es que se censuró o excluyó estas pruebas; es incoherente, una vez que la argumentación de la Sala es contraria la [sic] del recurso aceptado a trámite.*”

II. Admisibilidad

6. La LOGJCC en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: “(...) 5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;* (...) 8. *Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.*”

7. Como se observa en la sección de pretensiones y fundamentos, la accionante de la presente causa, direcciona su fundamentación hacia la apreciación de la prueba por parte de la Corte

Nacional de justicia, al indicar que “(...) estos documentos privados constaban en el proceso en copias simples, y no habían sido reconocidos por lo determinado en los artículos 195 y 196 del CPC para pudieran [sic] tener valor probatorio en un proceso (...)”. En ese mismo sentido, la accionante indica que “(...) en definitiva, valora nuevamente estos documentos como válidos para determinar lesión enorme (...)”.

8. En otras palabras, la accionante fundamenta su acción en cómo la Corte Nacional apreció la prueba presentada por la parte demandada y justifica tal argumento realizando una comparación con otra de las instancias del proceso de origen. Es así que, para esta Corte, es necesario que el fundamento de la acción no se justifique en cómo se ha valorado la prueba por parte de la autoridad judicial. En consecuencia, incurre en lo establecido en el artículo 62 numeral 5 de la LOGJCC.
9. Adicionalmente, en la presente demanda, este Tribunal considera que el presente caso, *prima facie*, no trata de una posible grave vulneración de derechos, de asuntos novedosos que permitan establecer un precedente jurisprudencial, ni se refiere a la inobservancia de jurisprudencia que ya ha sido emitida. Además, no se observa la forma en que las alegaciones podrían tener relevancia y trascendencia nacional. De tal forma, no cumplen con el requisito del numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.
10. Con esto, se concluye que la presente demanda de acción extraordinaria de protección no cumple con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, e incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 8 de la LOGJCC.

III. Decisión

11. Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, considero que el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debió INADMITIR a trámite la acción extraordinaria de protección **3135-22-EP**.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por dos votos a favor de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y un voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de mayo de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN